

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/009-15/CYDV.
COMISIONADA PONENTE: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: ANDRÉS ERNESTO SÁNCHEZ KING.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Andrés Ernesto Sánchez King, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día cinco de marzo del dos mil quince, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 00035715, requiriendo textualmente lo siguiente:

"1.Solicito que se me expida copia y que se me indique los nombres y cargos de las personas que conformaron y que actualmente conforman los comités ejecutivos estatales del sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado SUTAGE. De registro 001. Que se han conformado desde el año 2009 a la fecha y que se desprendan con precisión los periodos de cada comité.

2.- Solicito al igual se me expida copia de cada acta y toma de nota que se ha levantado al conformar cada uno de los comités ejecutivos del sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado SUTAGE de registro 001. Que ha habido desde el periodo 2009 hasta la presente fecha.

3.- Solicito que se me indique si ha habido cambios en la conformación original de los comités ejecutivos del sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado SUTAGE. Del periodo del 2009 hasta la fecha.

4.-En caso de lo anterior que la respuesta haya sido afirmativa solicito se me indique los nombres de los integrantes y nombres de las secretarías sindicales que hayan sufrido cambios en la directiva de los comités ejecutivos del periodo 2009 a la fecha.

5.- Solicito se me indiquen los nombres de/os nuevos integrantes y las secretarías sindicales a ocupar en virtud de /os cambios ocurridos en la integración de los comités ejecutivos del sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado. SUTAGE.

6. Solicito al igual se me expida copia de los documentos enviados por el sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado sutage, en el que el sindicato le notifica a la junta de conciliación y arbitraje los cambios

que hayan ocurrido en la integración de los comités ejecutivos del sindicato SUTAGE. Registro 001. Del periodo 2009 al presente año."

(SIC).

II.- Mediante oficio número SGP/UTAIPE/DG/CASI/0248/III/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

"...C. ANDRES ERNESTO SÁNCHEZ KING:
PRESENTE.

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00035715, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día cinco del presente mes y año, para requerir: **"1.- Solicito que se me expida copia y que se me indique los nombres y cargos de las personas que conformaron y que actualmente conforman los comités ejecutivos estatales del sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado SUTAGE. De registro 001. Que se han conformado desde el año 2009 a la fecha y que se desprendan con precisión los periodos de cada comité. 2.- Solicito al igual se me expida copia de cada acta y toma de nota que se ha levantado al conformar cada uno de los comités ejecutivos del sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado SUTAGE de registro 001. Que ha habido desde el periodo 2009 hasta la presente fecha. 3.- Solicito que se me indique si ha habido cambios en la conformación original de los comités ejecutivos del sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado SUTAGE. Del periodo del 2009 hasta la fecha. 4.-En caso de lo anterior que la respuesta haya sido afirmativa solicito se me indique los nombres de los integrantes y nombres de las secretarías sindicales que hayan sufrido cambios en la directiva de los comités ejecutivos del periodo 2009 a la fecha. 5.- Solicito se me indiquen los nombres de los nuevos integrantes y las secretarías sindicales a ocupar en virtud de los cambios ocurridos en la integración de los comités ejecutivos del sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado SUTAGE. 6. Solicito al igual se me expida copia de los documentos enviados por el sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado sutage, en el que el sindicato le notifica a la junta de conciliación y arbitraje los cambios que hayan ocurrido en la integración de los comités ejecutivos del sindicato SUTAGE. Registro 001. Del periodo 2009 al presente año."** (sic), me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por sus siglas STYPS, dio respuesta en los términos de los documentos que se anexan:

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta y la información en formato digital, tal y como fuera proporcionada por la STYPS, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley de la materia y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, que al respecto disponen:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...),

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en In siguiente dirección electrónica: <http://infomex.groo.gob.mx> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34452, así como a través del correo electrónico transparencia@gestionpublica.groo.gob.mx en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente envío un cordial saludo. ..."

En tal sentido el documento anexo de referencia, fundamentalmente señala:

"... Por cuanto a los puntos solicitados marcados con los números 1, 2, 4 y 5 del escrito presentado y que se anexo, se contesta que esa información a solicitud del Secretario General del SINDICATO UNICO DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO ESTATAL (SUTAGE) SE ENCUENTRA CALIFICADA COMO reservada, esta situación desde el día 10 de octubre del año 2014, por lo tanto, me encuentro imposibilitada para revelar los nombres y apellidos de las personas que conforman el comité del sindicato en comento.

En relación al punto número 3 se le contesta que SI ha habido cambios en la conformación original del comité del sindicato en comento del año 2009 al actual.

Relativo al punto número 6, no corresponde a este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, responder lo requerido a la Junta de Conciliación y Arbitraje, por ser autoridad distinta. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha treinta de marzo de dos mil quince, presentado de manera personal ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el ciudadano Andrés Ernesto Sánchez King interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. ITAIPQROO.
PRESENTE

II. C. Lic. Andrés Ernesto Sánchez King. [REDACTED]. Mayor de edad. Numero de Cedula Profesional: [REDACTED]. Incorporado al Registro Estatal de Profesionistas con Núm.: [REDACTED]. Con Núm. de Cel.: [REDACTED].

III. Con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación en el domicilio [REDACTED]

V. Con Fecha de Notificación al Oficio: **SGP/UTAIPE/DG/CASI/0248/III/2015 y con respuesta a la solicitud de información: 00035715. El 12 de Marzo del 2015.**

VI. Acudo a esta institución para hacer mención de los actos de incumplimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública con última reforma en el periódico oficial el 9 de abril del 2013. De ocultar, inutilizar, alterar total o parcialmente y de manera indebida información pública bajo la custodia de estas dependencias, denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial y entregar intencionalmente de manera incompleta información pública o no proporcionarla. A la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

VII. Impugno dichas respuestas a los expedientes mencionados con anterioridad a razón de no contestarse con verdad e impidiendo el derecho a la información y la transparencia a mi solicitud.

Con número 1,2, 4 y 5 en donde da respuesta la Secretaria de Trabajo y Prevención Social a solicitud hecha por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Estatal (SUTAGE) en la cual el mencionado secretario contesta que dicha información se encuentra calificada como RESERVADA la cual desde el 10 de Octubre del año 2014, la cual según el Tribunal acordó la solicitud depositada el día 9 de octubre del 2014.

1.- Solicito ante este instituto el Acuerdo de Reserva de Información del mencionado acto.

A lo mencionado todas las preguntas solicitadas mediante el oficio mencionado al UTAIPPE son de origen PÚBLICO. Ya que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública la cual los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

A la Solicitud con número 1, 3, 4, 5 y 6 del mencionado oficio con anterioridad se me niegan la información coartando con ello un derecho ciudadano a la información pública ya que me amparo en dicha petición bajo el artículo 365 y 365 Bis de la LFT. La cual menciona: Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas

de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

Copia autorizada de los estatutos; y

Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva. Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

La cual el mismo artículo 365Bis permite con lo siguiente que a la solicitud interpuesta se me expida favorablemente y bajo el requisito solicitado.

Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 80. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos: I. Domicilio; II. Número de registro; III Nombre del sindicato; IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo; V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo; VI. Número de socios, y VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso. La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

Artículo 367. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Artículo 368. El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

Con respecto al número dos de mi oficio de solicitud se da nuevamente la violación a mi derecho a la información ya que a la petición que se me expida copia de cada acta y toma de nota que se ha levantado es información Pública la cual se me negó por ser información Reservada y por encubrir actos de corrupción sindical. Me amparo para solicitar lo mencionado con anterioridad en lo siguiente: La comisionada del IFAI, María Marván Laboder aclaro que el Sindicato tienen la obligación de rendir cuentas claras y transparentar la información a sus agremiados porque es un derecho sindical, a claro de igual forma que donde la información sindical pasa a manos de las dependencias, como Secretaria del Trabajo y Prevención Social (STPS) y las juntas locales y federal de Conciliación y Arbitraje, cualquier persona tiene derecho de conocerla, como son las tomas de nota, contratos colectivos, padrón de sindicatos, entre otros.

La funcionaria del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública IFAI ejemplifico que la toma de nota de un sindicato se convierte en medio PÚBLICO de información, cuando se registra ante las autoridades laborales, por lo tanto es de interés público.

No omito manifestar que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado SUTAGE, cuenta con su número de registro sindical siendo el 001.

Al igual me amparo para que se me expida cada acta y de la toma de nota con lo siguiente siendo esta información pública:

México D.F., al de junio de 2011

PARA LA TOMA DE NOTA DE UN SINDICATO, SE APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LFT.

Así lo determinó la Segunda Sala al resolver la Contradicción de tesis 183/2011.

Ante la falta de una norma que precise el procedimiento a seguir para la toma de nota de un sindicato, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

resolvió que para cubrir ese vacío legal, se aplicará lo previsto en el artículo 366, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo (LFT) que establece el procedimiento, plazos y consecuencias legales a seguir para el registro de un sindicato.

Al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito, se determinó que si bien no existe norma expresa que prevea el procedimiento a seguir para la toma de nota, contemplada como obligación de los sindicatos en el artículo 377, fracción II de la Ley referida, también lo es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, ante la falta de disposición expresa en la nómina se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes. Por tal motivo, y siendo que tanto el registro y la toma de nota de un sindicato son situaciones semejantes, por ser cuestiones referentes al reconocimiento de la personalidad de un sindicato, diferenciándose únicamente por un aspecto temporal, se concluyó que es aplicable en sus términos el artículo 366, último párrafo, de la propia ley, puesto que tanto el registro como la toma de nota de un sindicato implican la actualización de situaciones de hecho como de derecho, que necesariamente la autoridad encargada tiene que verificar para así salvaguardar la garantía de seguridad jurídica.

De acuerdo con la resolución, el registro y la toma de nota tienen en común que son los mecanismos implementados por la LFT para garantizar mejor el derecho y la libertad sindical, pues se refieren a formalidades que se tienen que cumplir para hacer efectiva la representación sindical. Sin embargo, la diferencia radica en que el registro de un sindicato se refiere al primer reconocimiento de la existencia de una coalición de personas constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses; mientras que la toma de nota alude a la modificación de la estructura organizacional o, en su caso, a la variación de los estatutos de un sindicato previamente reconocido.

En otras palabras, la diferencia entre las figuras jurídicas en cuestión se limita a aspectos temporales referentes al reconocimiento de la personalidad de un sindicato, puesto que el registro de un sindicato es la causa, y la toma de nota es la consecuencia necesaria de dicho registro. <https://www.scjn.gob.mx/saladeprensa/noticias/Paginas/O10620112.aspx>

Anexo copias de lo mencionado con anterioridad en los dos expedientes la cual en ellos no se cumple con entregar al ciudadano una información pública y transparente.

Sin nada más por el momento. Agradezco la atención y solicito nuevamente que se me entregue toda la información solicitada. ..."

(SIC).

SEGUNDO. En fecha trece de abril del dos mil quince se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/009-15 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. En fecha veinte de abril de dos mil quince, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintitrés de abril de dos mil quince, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/091/2015, de fecha veintiuno de abril del mismo año, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día catorce de mayo de dos mil quince, se recibió en este Instituto el oficio número SGP/UTAIPE/DG/CASI/0405/V/2015, de fecha once del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través del cual, en escrito anexo, da

contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...**Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall**, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 20 de abril del año 2015, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX Quintana Roo, adicionalmente a la referida plataforma, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

direccion_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
atencion_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx;
dependencias_utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx y
rugusul01@hotmail.com;

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel, así como al P. D. Manuel Omar Parra López.

En atención a los agravios expresados por el recurrente me permito afirmar que esta Autoridad, en la atención a la solicitud de información hoy motivo del presente recurso, se ciñó al procedimiento establecido en la normatividad vigente y aplicable, de donde se obtuvo como respuesta el oficio STPS/DRP/ET/032/2015 de fecha 19 de marzo de 2015; es decir, el procedimiento para la atención a solicitudes se cumplimentó de manera integral, acatando a cabalidad lo establecido en el artículo 37 fracciones II, III, V y XIV ; 53, 58 y 59 segundo párrafo; así como lo dispuesto en los artículos 65 fracciones I, IV y V; 71 fracciones I, II y III; 75 y 79 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, se afirma lo anterior con sustento en las constancias documentales que en copia certificada, se adjuntan a la presente.

Adicionalmente esta Unidad de Vinculación al ser emplazada del Recurso de Revisión que hoy se contesta, emitió el oficio número SGP/UTAIPPE/DG/CASI/0364/1V/2015, de fecha 27 de abril del actual, mediante el cual solicita al Secretario del Trabajo y Previsión Social su coadyuvancia para la atención del presente recurso, quien mediante similar número STPS/DRP/ET/044/2015 de fecha 08 de mayo de 2015 del presente mes y año, signado por PROFRA. Elisa Esther González Santana, en su carácter de Directora de Relaciones Públicas y Enlace de Transparencia de la Secretaría del Trabajo, quien informó lo contenido en las constancias documentales que se adjuntan también en copia certificada, para los fines legales a que haya lugar.

Lo que se pone a su consideración para los efectos legales que estime pertinentes.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 37, 54, 56, y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y de aquellos que sirven de sustento a mi dicho. ..."

(SIC).

SEXTO.- El día diecinueve de mayo del dos mil quince, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la

materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio SGP/UTAIPPE/DG/CASI/0405/V/2015, de fecha once mayo de dos mil quince, por el que da contestación al presente recurso de revisión, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince el recurrente da contestación a la Vista de referencia, en los siguientes términos:

"...INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. ITAIPQROO.
PRESENTE

II. C. Lic. Andrés Ernesto Sánchez King. [REDACTED]. Mayor de edad. Numero de Cedula Profesional: [REDACTED] Incorporado al Registro Estatal de Profesionistas con Núm.: [REDACTED] Con Núm. de Cel.: [REDACTED]

III. Con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación en el domicilio [REDACTED]
[REDACTED] V. Con Fecha de Notificación al Oficio: SGP/UTAIPPE/DG/CASI/0248/III/2015 y con respuesta a la solicitud de información: 00035715. El 12 de Marzo del 2015.

V. Con Fecha de Notificación al Oficio: SGP/UTAIPPE/DG/CASI/0228/III/2015 y con respuesta a la solicitud de información: 00034415. El 20 de Marzo del 2015. Con Fecha de Notificación al Oficio: SGP/UTAIPPE/DG/CASI/0228/III/2015 y con respuesta a la solicitud de información: 00034415. El 20 de Marzo del 2015. Con numero de oficio ITAIPQR00/DJC/130/2015. A asunto: Notificación de acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, dictado dentro del expediente de Recurso de Revisión RR/009/15/CYDV.

VI. Acudo a esta institución para hacer mención de los actos de incumplimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública con última reforma en el periódico oficial el 9 de abril del 2013. De ocultar, inutilizar, alterar total o parcialmente y de manera indebida información pública bajo la custodia de estas dependencias, denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial y entregar intencionalmente de manera incompleta información pública o no proporcionarla. A la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

VII. Impugno dichas respuestas a los expedientes mencionados con anterioridad a razón de no contestarse con verdad e impidiendo el derecho a la información y la transparencia a mi solicitud.

1. Con número 2 del mencionado expediente a la solicitud de entrega de copia de ACTA y toma de nota que se ha levantado al conformar cada uno de los comités ejecutivos del sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado SUTAGE de registro 001. Que ha habido desde el periodo 2009 hasta la presente fecha.

2. Con número 6 del mencionado expediente a la solicitud de entrega copia de los documentos enviados por el sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado SUTAGE, en el que el sindicato le notifica a la junta de conciliación y arbitraje los cambios que hayan ocurrido en la integración de los comités ejecutivos del sindicato. SUTAGE. Registro 001. Del periodo 2009 al presente año.

No omito manifestar que en los dos puntos anteriores no se me entrega la información requerida especificando en el punto número 2. Las actas de asamblea constitutiva del periodo 2009 al presente año y Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva del periodo 2009 al presente año.

No omito mencionar que el Sindicato SUTAGE está obligado a entregar las ACTAS Y LOS ACUERDOS y estas a su vez deberán ser presentadas ante el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para que con su rúbrica y Sello Oficial en la primera y última hojas, le otorguen solemnidad.

Y en el punto número 6 ni una información fue entregada. A sabiendas que dicho requerimiento es de INFORMACION PUBLICA.Y es obligación del Sindicato entregar dicha información a la junta de conciliación y arbitraje tal y como lo marca la Ley Federal del Trabajo y los propios Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado SUTAGE.

A lo mencionado todas las preguntas solicitadas mediante el oficio al UTAIPPE son de origen PÚBLICO. Ya que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública la cual los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

A la Solicitud con número 2 y 6 del mencionado oficio con anterioridad se me niegan la información coartando con ello un derecho ciudadano a la información pública ya que me amparo en dicha petición bajo el artículo 365 y 365 Bis de la LFT. La cual menciona: Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

Copia autorizada de los estatutos; y

Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva. Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

La cual el mismo artículo 365Bis permite con lo siguiente que a la solicitud interpuesta se me expida favorablemente y bajo el requisito solicitado.

Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo So. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según Corresponda.

No omito mencionar los ESTATUTOS del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CHETUMAL, Q. ROO, OCTUBRE 09 2012.

CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES. Art. 1º.- Los Acuerdos tomados en los Congresos y Convenciones que no contravengan las disposiciones de estos Estatutos o la Ley de Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, obligan a cumplirlos a todos los miembros del Sindicato, aun cuando no hubieran concurrido a ellas.

Los acuerdos de Asambleas Generales Seccionales, obligan a cumplirlos a todos los miembros que integran la Sección correspondiente, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de los mencionados ordenamientos.

Art. 11º.- Las Directivas Estatales y Seccional, llevarán tres libros cada una, sirviendo el primero para **asentar las Actas y los Acuerdos** correspondientes, el otro servirá para llevar el control de las Finanzas, y el último, **para asentar las altas y bajas dentro del Sindicato.**

Art. 12º.- Los libros a que se refiere el Artículo anterior, previamente a su uso, **deberán ser presentados ante el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje** para que con su **rúbrica y Sello Oficial** en la primera y última hojas, le otorguen solemnidad.

Art. 13º.- Cuando se requiera **copia de un Acta**, esta deberá ser **extraída del libro y firmada únicamente por el Secretario de Actas y Acuerdos.** LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto de la Ley Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **VII Documento:** Los expedientes, reportes, estudios **ACTAS**, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Para concluir no omito manifestar y solicitar la intervención pronta y directa del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado a que soliciten vía directa por dicho instituto la entrega formal y completa de la información requerida por ser Órgano Garante y apegándome a la nueva ley de transparencia y acceso a la información pública.

Capítulo. **III. De los Sujetos Obligados.** Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

Anexo copia de los Estatutos del Sindicato Sutage en el cual de nuestro que una vez mas no se esta cumpliendo con la entrega de información pública por medio de servidores públicos corruptos.

Anexo pagina WEB. <http://magjuridico.blogspot.mx/2012/08/constitucion-de-un-sindicato-modelo-de.html>.

De Ejemplo de un ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL SINDICATO ÚNICO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA "SIGLO XXXI". En la ciudad de Puebla, Puebla, México.

Sin nada más por el momento. Agradezco la atención y solicito nuevamente que se me entregue toda la información solicitada. ..."

(SIC)

OCTAVO.- El día once de junio de dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veinticuatro de junio de dos mil quince.

NOVENO.- El día veinticuatro de junio de dos mil quince, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33, Séptimo TRANSITORIO y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 3 de Mayo de 2006; y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente, ciudadano Andrés Ernesto Sánchez King, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

"1.Solicito que se me expida copia y que se me indique los nombres y cargos de las personas que conformaron y que actualmente conforman los comités ejecutivos estatales del sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado SUTAGE. De registro 001. Que se han conformado desde el año 2009 a la fecha y que se desprendan con precisión los periodos de cada comité.

2.- Solicito al igual se me expida copia de cada acta y toma de nota que se ha levantado al conformar cada uno de los comités ejecutivos del sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado SUTAGE de registro 001. Que ha habido desde el periodo 2009 hasta la presente fecha.

3.- Solicito que se me indique si ha habido cambios en la conformación original de los comités ejecutivos del sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado SUTAGE. Del periodo del 2009 hasta la fecha.

4.-En caso de lo anterior que la respuesta haya sido afirmativa solicito se me indique los nombres de los integrantes y nombres de las secretarías sindicales que hayan sufrido cambios en la directiva de los comités ejecutivos del periodo 2009 a la fecha.

5.- Solicito se me indiquen los nombres de/os nuevos integrantes y las secretarías sindicales a ocupar en virtud de /os cambios ocurridos en la integración de los

comités ejecutivos del sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado. SUTAGE.

6. Solicito al igual se me expida copia de los documentos enviados por el sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado sutage, en el que el sindicato le notifica a la junta de conciliación y arbitraje los cambios que hayan ocurrido en la integración de los comités ejecutivos del sindicato SUTAGE. Registro 001. Del periodo 2009 al presente año."

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante el oficio número SGP/UTAIPPE/DG/CASI/0248/III/2015, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, que en lo substancial es en el siguiente sentido:

"... Por cuanto a los puntos solicitados marcados con los números 1, 2, 4 y 5 del escrito presentado y que se anexo, se contesta que esa información a solicitud del Secretario General del SINDICATO UNICO DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO ESTATAL (SUTAGE) SE ENCUENTRA CALIFICADA COMO reservada, esta situación desde el día 10 de octubre del año 2014, por lo tanto, me encuentro imposibilitada para revelar los nombres y apellidos de las personas que conforman el comité del sindicato en comentario.

En relación al punto número 3 se le contesta que SI ha habido cambios en la conformación original del comité del sindicato en comentario del año 2009 al actual.

Relativo al punto número 6, no corresponde a este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, responder lo requerido a la Junta de Conciliación y Arbitraje, por ser autoridad distinta. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. Andrés Ernesto Sánchez King presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"...Impugno dichas respuestas a los expedientes mencionados con anterioridad a razón de no contestarse con verdad e impidiendo el derecho a la información y la transparencia a mi solicitud.

Con numero 1,2, 4 y 5 en donde da respuesta la Secretaria de Trabajo y Prevención Social a solicitud hecha por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Estatal (SUTAGE) en la cual el mencionado secretario contesta que dicha información se encuentra calificada como RESERVADA la cual desde el 10 de Octubre del año 2014, la cual según el Tribunal acordó la solicitud depositada el día 9 de octubre del 2014. ..."

"...A lo mencionado todas las preguntas solicitadas mediante el oficio mencionado al UTAIPPE son de origen PÚBLICO. Ya que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública la cual los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

A la Solicitud con número 1, 3, 4, 5 y 6 del mencionado oficio con anterioridad se me niegan la información coartando con ello un derecho ciudadano a la información pública ya que me amparo en dicha petición bajo el artículo 365 y 365 Bis de la LFT. La cual menciona:..."

"...Con respecto al número dos de mi oficio de solicitud se da nuevamente la violación a mi derecho a la información ya que a la petición que se me expida copia de cada acta y toma de nota que se ha levantado es información Publica la cual se me negó por ser información Reservada..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

"...esta Unidad de Vinculación al ser emplazada del Recurso de Revisión que hoy se contesta, emitió el oficio número SGP/UTAIPPE/DG/CASI/0364/1V/2015, de fecha 27 de abril del actual, mediante el cual solicita al Secretario del Trabajo y Previsión Social su coadyuvancia para la atención del presente recurso, quien

mediante similar número STPS/DRP/ET/044/2015 de fecha 08 de mayo de 2015 del presente mes y año, signado por PROFRA. Elisa Esther González Santana, en su carácter de Directora de Relaciones Públicas y Enlace de Transparencia de la Secretaría del Trabajo, quien informó lo contenido en las constancias documentales que se adjuntan también en copia certificada, para los fines legales a que haya lugar. ...”

TERCERO.- En consideración a lo antes apuntado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como **Reservada** o Confidencial.

Ahora bien, es de observarse por parte de este Instituto que el ahora recurrente, en su escrito de contestación a la Vista que le fuera notificada a fin de que se manifestara respecto a lo expresado por la autoridad responsable en su escrito por el que da contestación al presente recurso de revisión, así como de sus respectivos anexos que acompañara al mismo, señala puntualmente que:

“...Impugno dichas respuestas a los expedientes mencionados con anterioridad a razón de no contestarse con verdad e impidiendo el derecho a la información y la transparencia a mi solicitud.

1. Con número 2 del mencionado expediente a la solicitud de entrega de copia de ACTA y toma de nota que se ha levantado al conformar cada uno de los comités ejecutivos del sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado SUTAGE de registro 001. Que ha habido desde el periodo 2009 hasta la presente fecha.

2. Con número 6 del mencionado expediente a la solicitud de entrega copia de los documentos enviados por el sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado SUTAGE, en el que el sindicato le notifica a la junta de conciliación y arbitraje los cambios que hayan ocurrido en la integración de los comités ejecutivos del sindicato. SUTAGE. Registro 001. Del periodo 2009 al presente año.

No omito manifestar que en los dos puntos anteriores no se me entrega la información requerida especificando en el punto número 2. **Las actas de asamblea constitutiva del periodo 2009 al presente año y Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva del periodo 2009 al presente año. ...**"

"...Y en el punto **número 6** ni una información fue entregada. A sabiendas que dicho requerimiento es de INFORMACION PUBLICA.Y es obligación del Sindicato entregar dicha información a la junta de conciliación y arbitraje tal y como lo marca la Ley Federal del Trabajo y los propios Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado SUTAGE. ..."

En tal virtud concluye que en la presente resolución la Litis se centrará en tal controversia, esto es, la información correspondiente a **copia de cada acta que se ha levantado al conformar cada uno de los comités ejecutivos del sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado SUTAGE de registro 001. Que ha habido desde el periodo 2009 hasta la presente fecha según el punto número 2 de su solicitud**; Así como **copia de los documentos enviados por el sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado SUTAGE, en el que el sindicato le notifica a la junta de conciliación y arbitraje los cambios que hayan ocurrido en la integración de los comités ejecutivos del sindicato. SUTAGE. Registro 001. Del periodo 2009 al presente año, según el punto número 6 de la misma solicitud**, entendiéndose que la información respecto a los demás rubro solicitados, por el ahora recurrente, se encuentran satisfechos con la información contenida en la documentación de la cual se le dio vista.

Asimismo resulta indispensable precisar que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Del mismo modo es de puntualizarse, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En tal tesitura, es de prestar atención a la **respuesta** dada a la solicitud de información de cuenta según oficio y anexos de la misma y en este sentido se concluye que la Autoridad Responsable no funda ni motiva el carácter de reservada de la información respecto a los renglones 1, 2, 4 y 5, de dicha solicitud.

En principio resulta fundamental considerar que el Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo establece, en específico, las relaciones colectivas de trabajo y al respecto señala lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO **Relaciones Colectivas de Trabajo**

CAPÍTULO I **Coaliciones**

Artículo 354.- La Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones.

Artículo 355.- Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

CAPÍTULO II **Sindicatos, Federaciones y Confederaciones**

Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa.

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Artículo 358. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Artículo 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 374. Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

Artículo 375. Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

Artículo 376. La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

De lo previsto en los artículos antes transcritos se observa, que los sindicatos son personas morales que tiene capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, y que su representación la ejerce un secretario general o persona designada por la directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Es oportuno señalar que los sindicatos si bien se constituyen como personas morales netamente privadas, en el presente caso como una agrupación de trabajadores que se reúne para la defensa de sus intereses comunes y que actúa, como toda persona jurídica, a través de sus representantes legales, existe cierto interés público a diferencia de otras personas morales privadas ya que debido a la finalidad de los mismos, referida

a la defensa de los derechos de los trabajadores, le son aplicables ciertas disposiciones jurídicas de orden público.

Por otra parte la misma Ley Federal del Trabajo consigna lo siguiente:

Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios
- III.- Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Artículo 366.- El registro podrá negarse únicamente:

- I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;
- II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y
- III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días naturales, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 368.- El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

Artículo 369.- El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I. En caso de disolución; y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación de su registro.

También es de apreciarse que la Ley Federal del Trabajo establece la manera en que los sindicatos deben registrarse ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como los documentos que por duplicado deben acompañar a la solicitud de registro.

De esta forma, de las fracciones IV del artículo 365, de la Ley Federal del Trabajo, antes transcrito, se advierte como requisito que deben ser satisfechos a fin de que la autoridad expida la constancia de registro respectiva, entre otros, la copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva. Es decir, la ley laboral regula las condiciones específicas que debe cumplir el sindicato para su legal registro, y de igual manera la de su directiva, esto último de acuerdo a lo previsto en el artículo 368 invocado.

En este tenor de conformidad con los artículos 365, 366 y 368 de la Ley Federal del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje le compete otorgar el registro del sindicato y de su directiva y por tanto le corresponde verificar que los requisitos, que la propia ley establece para dicho registro, se satisfagan, como lo es la mencionada acta de la asamblea en que se hubiese elegido su directiva.

Aunado a las anteriores consideraciones resulta fundamental apuntar lo establecido en el artículo 365 Bis de la propia Ley Federal del Trabajo, a saber:

Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Domicilio;
- II. Número de registro;
- III. Nombre del sindicato;
- IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;
- V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
- VI. Número de socios, y
- VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

Por otra parte es esencial precisar que la mencionada Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 377 las obligaciones de los sindicatos de comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas.

Por lo que en apego a los numerales antes invocados y a lo establecido en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el sentido de que información pública es la contenida en los documentos y/o instrumentos que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados, es que resulta indudable que lo concerniente a la información de los registros de los sindicatos y su directiva es información pública a la que los Sujetos Obligados deben dar acceso.

Sin embargo es claro que los domicilios de los miembros del sindicato y cualquier otro dato personal, distinto del nombre, que apareciera en alguno de estos documentos, son parte de su intimidad y constituyen datos personales, por lo que no debe darse a conocer en apego a lo previsto en el artículo 29 y en relación con el artículo 5 fracción X, ambos de la Ley de la materia, debiendo la Unidad de Vinculación señalar aquellas partes o secciones confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en su caso, según lo establece el numeral 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así toda vez que el proporcionar la información en cuestión contribuye a transparentar el procedimiento para el otorgamiento del registro respectivo, en atención a las atribuciones de la Junta de Local de Conciliación y Arbitraje, previstas en el artículo 365 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, pues dicha información permite constatar que el registro se llevó a cabo en términos de la legislación aplicable y es que la autoridad a fin de otorgar el registro del sindicato y su directiva debe constatar que se cumplan con ciertos requisitos de ley, por lo que dar acceso a dicha información permite probar a cabalidad que dicha acción tuvo lugar en el marco regulatorio aplicable, es decir, que el registro respectivo se otorgó con apego a la norma establecida para tal efecto.

Por todo lo expuesto, esta autoridad resolutora concluye que resulta procedente **revocar** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y ordenar a la misma proporcione la información requerida por el C. Andrés Ernesto Sánchez King, en su solicitud identificada con el número de folio 00035715, respecto a cada acta que se ha levantado al conformar cada uno de los comités ejecutivos del sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado SUTAGE de registro 001. Que ha habido desde el periodo 2009 hasta la presente fecha, así como de los documentos enviados por el sindicato único de trabajadores al servicio del gobierno del estado SUTAGE, en el que el sindicato le notifica a la junta de conciliación y arbitraje los cambios que hayan ocurrido en la integración de los comités ejecutivos del sindicato. SUTAGE. Registro 001. Del periodo 2009 al presente año, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. Andrés Ernesto Sánchez King , en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y se **ORDENA** a dicha Unidad a proporcionar la información requerida por el C. Andrés Ernesto Sánchez King, en su solicitud identificada con el número de folio 00035715, en los renglones antes señalados, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo informar, dentro del mismo término, al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente publíquese mediante lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----